



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

29029/2021

SOLER, LINDA CRISTINA c/ CHICO SRL s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, de noviembre de 2022.- LF

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Las presentes actuaciones fueron elevadas a esta Sala a efectos de resolver el recurso de apelación articulado por la codemandada Chico SRL con fecha 17 de agosto de 2022, contra el pronunciamiento dictado el día 1º del mismo mes y año. Corrido el traslado de los fundamentos, no fue respondido.

**I.-** Se agravia la recurrente de la decisión adoptada por el juez de grado quien rechazó el planteo de nulidad de la cédula de notificación de la demanda.

Para así decidir, ponderó que dicha diligencia había sido recibida por quien dijo ser empleada administrativa de la firma y que esta última sí vivía allí y destacó que el instrumento respectivo no había sido redargüido de falso.

Además, señaló que las cédulas libradas a la recurrente en el marco del proceso conexo sobre prueba anticipada (Expte. n° 16.532/2020) habían sido dirigidas a idéntico domicilio (Guatemala 4691) y recibidas por quienes dijeron ser empleada administrativa y apoderada de la empresa y que, sin embargo, no habían merecido ningún cuestionamiento de parte de la recurrente, lo que convertía en extemporáneo el planteo de nulidad que motiva este pronunciamiento.

**II.-** Al sostener sus agravios, la recurrente destaca que la cédula debió diligenciarse en su domicilio legal -que, según sus estatutos se encuentra situado en la misma calle pero con la numeración 4699-; que la falta de redargución de falsedad no condiciona la procedencia de la nulidad deducida; que tampoco tiene



incidencia lo actuado en el proceso conexo sobre prueba anticipada (ya que las cédulas allí libradas no le causaron perjuicio); que recién tomó conocimiento de lo acontecido en autos con el mail que le envió su bróker de seguros y que, independientemente de la publicidad de internet, la dirección y administración de la sociedad funciona en la sede social inscripta, sita en Guatemala 4699 de esta ciudad.

**III.-** A los fines de resolver el presente recurso, cabe poner de resalto que el instituto de la nulidad procesal regulado a partir del art. 169 del CPCC, tiene por objeto subsanar errores *in procedendo*; supone la existencia de un vicio, la violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origine el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que puede dar lugar a la indefensión o defecto que por expresa disposición de la ley determine que corresponda decretar la nulidad (conf. Morello, A. y otros “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial”, tomo II pág. 811/812).

Los actos procesales se hallan viciados si vulneran gravemente la sustanciación regular del procedimiento o cuando carecen de algún requisito que les impida lograr la finalidad a la cual están destinados. El objetivo de las nulidades procesales es asegurar la garantía constitucional de la defensa en juicio. De allí es que se ha sostenido que donde hay indefensión hay nulidad (conf. Alsina, A.; “Tratado de Derecho Procesal”, t. I, p. 652; Maurino, Alberto L., “Nulidades Procesales”, p. 33).

La jurisprudencia tiene dicho que no existe “*la nulidad por la nulidad misma*”, por lo que debe existir indefensión real de la parte interesada en la declaración de nulidad; a lo cual cabe agregar que las nulidades procesales son todas relativas resultando preciso para la admisión de la misma, que existan vicios que afecten a los sujetos o elementos del proceso (v. Falcón, Enrique, “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial” Tomo I pág. 675/676 y 679).





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

Asimismo, debe también destacarse que la nulidad debe ser considerada como un remedio último y de excepción (conf. esta Sala, en autos “Dollera, Juan Carlos c/ Spurr Matilde y otro s/ prescripción adquisitiva” Expte. N°: 45.056/2013, del 14/07/2017).

**IV.-** Bajo tal inteligencia, cabe poner de resalto que en las presentes actuaciones se persigue el resarcimiento de los daños y perjuicios que la actora alega haber sufrido en el local gastronómico de nombre “Don Julio” ubicado en el barrio de Palermo de esta ciudad, en la intersección de las calles Guatemala y Gurruchaga.

Al promover su demanda, la actora denunció como domicilio de la firma codemandada, aquél en el que se encuentra situado el restaurante en el que -según invocó- tuvo lugar el siniestro que motiva la presente litis (Guatemala 4691).

Este domicilio, además, figura tanto en las publicidades del local gastronómico al que hizo referencia el juez de grado como en la póliza acompañada por la aseguradora y en el formulario en el que se asentó la denuncia del siniestro; todo lo cual permite suponer que este segundo domicilio (que se encuentra en la misma calle y a solo unos metros de diferencia) también era utilizado por la propia recurrente en algunas de sus operaciones comerciales.

Pero, principalmente, no puede pasarse por alto que, según fue consignado por el oficial notificador, a dicho domicilio fue dirigida la cédula que se cuestiona, la que fue recibida por quien dijo ser empleada administrativa de la requerida y refirió que esta última sí vivía allí.

Al ser ello así y toda vez que la recurrente no ha siquiera intentado acreditar la falsedad de dichas manifestaciones, no cabe sino concluir sobre el acierto de la decisión apelada. Es que los actos del notificador gozan de presunción de regularidad y plena fe, por lo tanto, incumbe a quien impugna el documento, desvirtuar la presunción (conf. esta Sala en autos “Amarillo, Camila c/ Gentile,



Guillermo s/ alimentos: modificación” Expte. 44.391/2016, del 10/05/2019).

Nótese que, según se ha resuelto en un caso análogo, corresponde desestimar el planteo de nulidad de una sociedad comercial si ésta tomó conocimiento de la acción a través de la cédula cuestionada, lo que “*deja sin sustento la argumentación de que al no notificar la demanda en el domicilio legal se encuentra afectado su derecho de defensa en juicio y de propiedad por no llegar a su conocimiento la existencia del presente proceso. Cabe destacar que la cédula señalada no fue redargüida de falsa, razón por la cual, al tratarse de un instrumento público, hace plena fe de su contenido de conformidad con dispuesto por el art. 296 CCCN*” (conf. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala X, “Rodríguez, Estefanía Verónica c/ Remax Argentina SA y otro s/ despido”, del 12 de agosto de 2022, TR LALEY AR/JUR/104548/2022).

Solo a mayor abundamiento cabe poner de resalto que del propio correo electrónico que la recurrente ha acompañado para acreditar la temporaneidad de su planteo surge que, en rigor, existió una previa comunicación telefónica con su letrado; lo que desvirtúa sus dichos acerca de su efectiva toma de conocimiento sobre la promoción de estas actuaciones.

En razón de todo lo expuesto y por encontrarse ajustado a derecho, habrá de confirmarse el pronunciamiento recurrido en todo cuanto ha sido materia de agravios.

V.- Las costas de esta Alzada se imponen en el orden causado, atento a la forma de resolver y por no haber mediado contradicción (conf. art. 68 del Código Procesal).

VI.- En función de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:** Confirmar el decisorio del pasado 1º de agosto de 2021, en cuanto desestimó el planteo de nulidad articulado por la recurrente, con cotas





Poder Judicial de la Nación  
CAMARA CIVIL - SALA H

de Alzada en el orden causado (conf. art 68, segundo párrafo, del CPCC).

**Regístrese y notifíquese. Cumplido, comuníquese al CIJ (Ac. 15/2013 y 24/2013 CSJN) y devuélvase a la instancia de grado.**

La Dra. Liliana E. Abreut de Begher no suscribe el presente por hallarse en uso de licencia.

